

Expediente Núm. 126/2006  
Dictamen Núm. 134/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 26 de abril de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña ....., por actuación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de marzo de 2005, doña ..... presenta en las dependencias del registro municipal del Ayuntamiento de Oviedo dos escritos, con idéntica redacción, dirigidos al Ayuntamiento de Oviedo y al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento (SEIS), en los que solicita que “procedan a hacerse cargo de los daños producidos y aún sin determinar, toda

vez que aún no me encuentro de alta de las dolencias producidas por el siniestro, como consecuencia de la desafortunada intervención realizada por este Servicio en mi domicilio (...), con fecha 8 de marzo de 2004”.

En ambos escritos manifiesta, asimismo, su “disposición a negociar una solución amistosa a fin de evitar iniciar las acciones civiles y penales correspondientes”.

2. Con fecha 28 de marzo de 2005 se incorpora al expediente escrito del Jefe de Servicio del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, por el que se remite “la documentación referente a la reclamación patrimonial” presentada, adjuntando:

- Informe del responsable del SEIS, de fecha 18 de marzo de 2005, en el que se pone de manifiesto que a la vista del informe emitido por el Sargento Jefe del Turno que intervino en el siniestro ocurrido el día 8 de marzo de 2004 “no existe motivación justificativa de tal reclamación, ya que entre las actuaciones del S.E.I.S., familiares de la afectada estuvieron en la vivienda, sin que por su parte se hubiese detectado foco de incendio alguno. Por otro lado, la ‘reignición’ producida horas más tarde, no afectó a otras dependencias que no fuesen las ya destruidas por el incendio original”.

Señala, asimismo, que “en cuanto a los daños sufridos por la interesada, se producen con anterioridad a la llegada de la dotación de bomberos y ni siquiera esta dotación interviene en su evacuación ya que cuando llegan se encuentra en la calle”.

- Informe del Sargento del SEIS, de igual fecha, en el que manifiesta que “el día 8 de marzo de 2004, a la 1:54 horas recibimos en nuestra centralita aviso de incendio en la calle ....., nº ....., ....., saliendo del Parque 1 minuto más tarde y llegado al portal de la vivienda a las 1:59 horas./ Al llegar a la puerta de la vivienda, se aprecia gran cantidad de humo, la Policía Local nos informa que habían sacado de la vivienda a la única inquilina, quedando un loro dentro, por el cual su dueña estaba muy preocupada. Inmediatamente

entramos en la vivienda con el equipo de protección adecuado y con medios de extinción, extintor y línea de agua, impidiendo la propagación del fuego y localizando el citado loro, que ya estaba muerto por inhalación de humo. Una vez extinguido el incendio se ventiló toda la vivienda con el ventilador de presión positiva para minimizar los daños causados por el humo, procediendo más tarde a remover los escombros y refrigerarlos con agua, así como las paredes y techos”.

En cuanto a los daños producidos, indica que “el fuego destrozó por completo la habitación donde dormía la señora, afectando mucho menos al pasillo y a la sala contigua, pero el humo afectó a toda la vivienda, incluso a la fachada y a la entrada de la vivienda”.

Continúa relatando que “una vez finalizada la nuestra intervención se cortó la corriente de(l) citado inmueble y se quedó la Policía Local con las llaves hasta localizar algún pariente cercano./ Aproximadamente a las 7 de la madrugada llega a la vivienda el hijo de la inquilina para recoger ropa y cosas personales, no encontrando que el incendio se hubiese reproducido. Según nos indica abrió todas las ventanas de la casa para ventilar y disipar el olor desagradable que había./ Después de las 9 de la mañana el portero del edificio nos avisa de que vuelve a haber incendio en dicha vivienda”.

Por último, valora la reclamación formulada señalando que no entiende que la actuación del SEIS se pueda calificar de desafortunada, “ya que no se puede decir que hubo demora en nuestra respuesta, salida en el primer minuto después de recibir el aviso, ni tardanza en el trayecto, 4 minutos desde el ..... hasta la calle ..... Cuando llegamos ella ya había sido evacuada por un agente de la Policía Local, por lo cual no llegamos a tener nada que ver con su salvamento y cuidados posteriores recibidos por los servicios médicos allí desplazados. Tampoco hubo demora en acceder a dicha vivienda, ya que fue inmediata, pues la puerta estaba abierta, ni creo que se nos pueda imputar la muerte del animal, ya que con la gran cantidad de humo y la relación con su tamaño, seguramente murió en los primeros instantes de iniciarse el incendio,

antes de nuestra llegada, y mucho menos por el desarrollo del incendio, ya que no se extendió más de lo que ya estaba a nuestra llegada, ni siquiera de la reproducción del incendio, ya que cuando entró el hijo, cuatro horas después, no se había reiniciado el fuego”.

**3.** Mediante oficio de 4 de abril de 2005, notificado el día 11 del mismo mes, el Jefe de la Sección de Vías requiere a la reclamante “para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños, indicando las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo; e irán acompañados de cuantas alegaciones, documentos informaciones se estimen oportunas y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse el reclamante”. Advirtiéndole que si así no lo hiciera, se resolverá el desistimiento de su petición.

**4.** En fecha 22 de abril de 2005 la interesada presenta un escrito de alegaciones, al que adjunta diversa documentación, en contestación al requerimiento recibido. En su escrito manifiesta que “como consecuencia de la desafortunada intervención del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (S.E.I.S.) de este Ayuntamiento, he resultado seriamente perjudicada tanto en mi salud como en mi patrimonio, siendo víctima desde entonces de graves lesiones psicológicas, entre otras y fruto del incendio padezco una gran depresión. Daños que en este momento no se puede cuantificar ya que sigo de baja y a tratamiento”.

Entiende, asimismo, que tal como sucedieron los hechos es claro que la relación de causalidad “se debió a negligencia del S.E.I.S. (...). Así, con fecha 8 de marzo de 2004, se produjo un incendio en mi domicilio (...), siendo comunicado al Servicio de Bomberos por una vecina, a las 01.50 horas. A las 01.55 horas, el S.E.I.S. se desplazó al lugar del siniestro para extinguir el

incendio. A las 02.48 horas dan por finalizada la intervención. Como consecuencia del incendio resulto intoxicada y soy trasladada al Servicio de Urgencias, pasando allí toda la noche. Posteriormente, a las 09.45 horas del mismo día 8 de marzo se comunica nuevamente al S.E.I.S. la existencia de un nuevo incendio en el mismo piso y la misma habitación en que había sido sofocado el incendio anterior por el mismo Servicio, tal y como así consta en la copia del 'informe sobre intervención de la Policía Local y el S.E.I.S.', emitido por el Jefe del Servicio del Área de Seguridad Ciudadana el día 16 de marzo de 2005".

Considera que "es precisamente en el período que transcurre entre las dos intervenciones cuando se producen todos los daños materiales y se carboniza todo, ya que tras la primera intervención apenas había habido daños, limitándose a la existencia de humos y a la inutilización del televisor, así como a mi ingreso por urgencias al sufrir la intoxicación mencionada".

Por último, en cuanto a la valoración de los daños sufridos, indica que "es muy difícil de cuantificar ya que, además de los daños materiales de los que gran parte de ellos no se pueden probar, por tratarse de objetos y enseres acumulados a lo largo de toda una vida; existen también los daños morales, consistentes en toda la carga afectiva de los objetos procedentes de seres queridos y ya desaparecidos (familiares) que es imposible restituir y muy difícil de valorar". No obstante, sin cuantificar las lesiones por proseguir en situación de baja médica, solicita una indemnización de veinte mil ciento cuarenta y tres euros con setenta céntimos (20.143,70 €), por los siguientes conceptos: muebles de dormitorio, aspiradora, gastos de mudanza, diferencia de rentas y mensualidades anticipadas en concepto de fianza y una cantidad por diversos objetos, de los que aporta inventario, y con respecto de los cuales advierte que no puede justificar su precio.

Acompaña sus alegaciones de la siguiente documentación:

1.- Parte de consulta y hospitalización de la reclamante, de fecha 4 de marzo de 2005, en el que se indica que la reclamante "se encuentra (...) en

tratamiento con antidepresivos (...) y ansiolíticos (...), por presentar sd. ansioso depresivo reagudizado a partir del incendio sufrido en su domicilio”.

2.- Informe sobre intervención de la Policía Local y el S.E.I.S., emitido por el Jefe del Servicio del Área de Seguridad Ciudadana, el día 16 de marzo de 2004, a petición de doña .....

3.- Copia de factura de mobiliario, de fecha 16 de marzo de 2001, por importe de 525.000 pesetas, por los siguientes conceptos: armario 2 metros, cama 135, 2 mesitas, comodín y espejo, sofá tres plazas piel y 2 butacas piel.

4.- Copia de contrato de compraventa, del que no consta fecha, entre ..... y el hijo de la reclamante, adquiriendo éste una aspiradora por importe aplazado de 1.622,73 €.

5.- Copia de factura de mudanzas, de fecha 22 de abril de 2004, por importe de 522 €, en concepto del servicio realizado a consecuencia del incendio en el domicilio de la reclamante.

6.- Inventario manuscrito de los objetos desaparecidos en el incendio.

**5.** Durante la instrucción del procedimiento se incorporan al expediente los siguientes documentos:

a) Un informe del responsable del SEIS, de fecha 27 de julio de 2005, por el que se ratifica en el emitido con fecha 18 de marzo de 2005, “entendiendo la no motivación justificada de reclamación de daños por la actuación del SEIS”.

b) Escrito, del que no consta fecha, de la compañía de seguros en respuesta a la comunicación del siniestro remitida por el Ayuntamiento, a través de la correduría de seguros, el día 2 de agosto de 2005, manifestando que, de la documentación remitida, “no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

**6.** Concluida la fase de instrucción del procedimiento, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2006, notificado el día 30 del mismo mes, se inicia el trámite de

audiencia. En dicho escrito, remitido a la interesada por la Jefa de Sección de Vías, se indica que se le pone de manifiesto el expediente por plazo de diez días, durante los cuales puede obtener copia del mismo y presentar las alegaciones y documentos que estime pertinentes. No consta la vista del expediente por la interesada, ni la formulación posterior de alegaciones.

7. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2006, la Jefa de Sección de Vías interesa del Responsable del SEIS que se informe acerca de "las posibilidades que existen, desde su punto de vista, de que un incendio se reproduzca en las circunstancias narradas en los informes".

8. Con fecha 30 de marzo de 2006 el Jefe del Área de Seguridad Ciudadana remite informe del Responsable del SEIS, fechado el día 27 del mismo mes, en el que, en contestación a la información solicitada por la Jefa de Sección de Vías, manifiesta:

"1. Un incendio en vivienda puede llegar a reproducirse si transcurrido algún tiempo, no se retiró totalmente el material que estuvo en contacto con el fuego y además, se ventila el espacio siniestrado, como así parece desprenderse de la actuación que se llevó a cabo por personas ajenas a este Servicio (ver informe elaborado por el Sargento del SEIS de fecha 18/03/05).

2. Parece poco probable, que de existir focos de material en combustión, no se hubiese percatado el hijo de la propietaria cuando estuvo retirando ropa y objetos personales de la misma, máxime cuando habían transcurrido más de cuatro horas desde que se abandonó la vivienda por parte de este Servicio y la llegada de éste en torno a las 7 de la mañana, reconociendo que abrió todas las ventanas para airear y ventilar la misma.

3. Que ya resulta mucho más extraño, que el incendio que posteriormente se desarrolla, adquiera mayor virulencia que el original, y afecte en ese momento a toda una serie de bienes y enseres de cuya relación da cuenta la propietaria en su requerimiento de fecha 22/05/2005, esto por varios

motivos: La materia combustible ha disminuido notablemente, como consecuencia de la primera combustión./ La acción llevada a cabo por los bomberos en la extinción del fuego, provoca el humedecimiento de toda la zona afectada, actuando el agua como agente extintor y retardante en la combustión, además de relentizar una hipotética reignición del fuego./ Por regla general, la reignición de un incendio en tan poco espacio de tiempo, poco menos de dos horas (de 7 a 9 horas), debería provocar una densa cantidad de humo y vapor (por el agua existente) y pequeñas llamas sobre el material semiquemado que hubiese quedado, en absoluto un desarrollo generalizado del incendio, salvo que una fuerte corriente de aire enviase rescoldos y pavesas de un espacio a otro de la vivienda”.

Por todo ello, como conclusión, entiende que “en el momento en que acude el hijo de la propietaria a la vivienda, no existe incendio alguno”.

**9.** Con fecha 17 de abril de 2006, la Jefa de Sección de Vías elabora una propuesta de resolución en la que se pronuncia por “desestimar la reclamación”, entendiendo que “no parecen ser los servicios municipales los causantes de los daños en la salud y los bienes de la reclamante, sino más bien parece ser debido a un puro hecho fortuito”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de abril de 2006, registrado de entrada el día 9 de mayo del mismo año, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:



**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está legitimado pasivamente en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 7 de marzo de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de marzo de 2004, por lo que es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado

por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Tampoco consta que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que dispone que, al notificar a los interesados la iniciación del trámite de audiencia, debe facilitárseles, además, una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Se aprecia, también, que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 7 de marzo de 2005, dicho plazo ya se había sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 9 de mayo de 2006. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Finalmente, debe destacarse que, si bien se da cumplimiento al trámite de audiencia con vista del expediente, constando la notificación del mismo a la interesada, a pesar de que no haya hecho uso de él, la instrucción del expediente solicita con posterioridad nuevo informe del responsable del SEIS, referido al punto concreto de las posibilidades de reactivación del incendio primeramente producido a la vista de las circunstancias narradas en los informes. Este informe es emitido con fecha 27 de marzo de 2006,

formulándose a continuación la propuesta de resolución, que se fundamenta en gran medida en lo que en él se manifiesta, hasta el punto de calificarlo expresamente como “concluyente”, y del que se desprende una singular importancia de la visita que el hijo de la reclamante realiza al piso incendiado momentos antes de la reactivación del incendio, aparte de poner en tela de juicio la fuerza destructora de la reproducción del incendio, en contra de lo argumentado por la interesada.

Pues bien, de este último informe no se da vista a la reclamante, infringiendo, por tanto, lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1989 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) “el referido trámite de audiencia, ha sido considerado por la jurisprudencia ‘esencial’, ‘esencialísimo’, ‘importantísimo’ y hasta ‘sagrado’, como alguna que otra sentencia se ha atrevido a calificar”. El propio Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de septiembre de 1990, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) ha afirmado, en cuanto a las consecuencias jurídicas de su omisión, que “como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...) el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente, el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones, a que su omisión puede dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para la parte”.

Es por ello que este Consejo Consultivo entiende que la ausencia del trámite de audiencia con respecto del informe de 27 de marzo del Responsable del SEIS causa indefensión a la reclamante, sin que proceda en este caso tener por realizado el trámite en aplicación de otros principios, como los de eficacia o economía procesal.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al momento oportuno para que sea debidamente instruido el procedimiento y subsanada la omisión del trámite de audiencia y, una vez practicado y formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.